

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Sírvese proveer.

Cali, 16 de julio de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA** contra **RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- No se acredita que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por la entidad financiera, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la demandante, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.
- No se acreditan las evidencias cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, pese a que se anunció en la demanda.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **SE RECONOCERÁ** personería al abogado **ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, portador de la T.P. N° 31.689 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante, una vez subsane la falencia anotada respecto al memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 018 CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a3dc66b8ccc6e2920f4b1bf5fe1a5359079d34f6d4ae77959f2ca95214f9cbc
Documento generado en 16/07/2021 12:20:34 p. m.

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL
Rad: 760014003018-2021-0052600

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>